

Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos antecedentes seguidos ante el Noveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, Rol N° C-31.625-2016, por sentencia definitiva de primera instancia de 4 de octubre de 2018, rolante a fojas 125 y siguientes, se rechazó en todas sus partes con costas, la demanda deducida por Constructora CONPAX SpA en contra del Fisco de Chile en procedimiento ordinario por incumplimiento contractual fundado en los mayores costos que significó el desarrollo de la ejecución de la obra pública, y por lo que solicitó se obligara al demandado a restablecer el equilibrio económico del contrato, aumentándose su precio y enterándose el diferencial aumentado o, en subsidio, se impusiera al Fisco el deber de reparar el empobrecimiento injustificado causado al contratista con el enriquecimiento injustificado para el mandante.

En contra de esta decisión Constructora CONPAX SpA. interpuso recursos de casación en la forma y apelación.

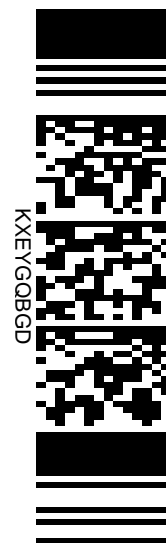
Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Primero: Que, la parte demandante impetra la nulidad del fallo de primer grado, aduciendo que este adolece del vicio previsto en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, norma conforme a la cual es nula aquella sentencia que se hubiere pronunciado con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo cuerpo legal.

Segundo: Que, en el caso *sub-lite*, a través del arbitrio deducido, se le reprocha al fallo no cumplir con el requisito previsto en el numeral cuarto del aludido artículo 170, en orden a no contener las consideraciones de hecho que le sirven de fundamento.



Tercero: Que, en síntesis, y para justificar su impugnación, señala que, si bien la sentencia concluyó que la demandada no incurrió en un incumplimiento contractual, igualmente debió analizar toda la prueba rendida por ella para acreditar los perjuicios sufridos.

Cuarto: Que, examinando el recurso interpuesto se constata que en éste, no se profundiza en el análisis de alguna prueba en particular, cuya ponderación -omitida supuestamente en el fallo- hubiera podido llevar a concluir que la entidad licitante incumplió las Bases de Licitación y el acuerdo contractual al formular exigencias indebidas, limitándose a invocar sin mayor reflexión algunos de los hechos en que se basó su demanda, a otros controvertidos, y enumerar las pruebas rendidas, por lo que, aun cuando se hubiere incurrido en una omisión como la denunciada, aquello no pudo tener influencia en lo decidido, motivo suficiente para desestimar este medio de impugnación, más aún cuando habiéndose planteado de modo conjunto recurso de apelación, es posible volver a revisar a través de este último los hechos de la causa.

Quinto: Que, en consecuencia, se rechazará el presente recurso de casación en la forma.

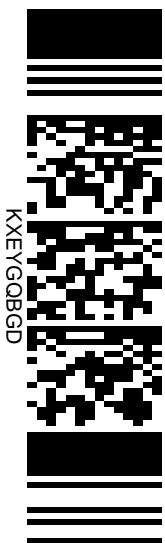
II.- En cuanto al recurso de apelación.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus motivos Vigésimo segundo y Vigésimo tercero que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Sexto: Que, conforme a la legislación vigente, la regla general es que las faenas de extracción y comercialización de áridos, rocas o arenas aplicables directamente a la construcción, se encuentran gravadas con patente municipal y sujetas al pago de derechos municipales. Eventualmente, podrían incluso tener que ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental, y en todo caso deberán



someterse a cualquier regulación de índole sanitaria, municipal o sectorial.

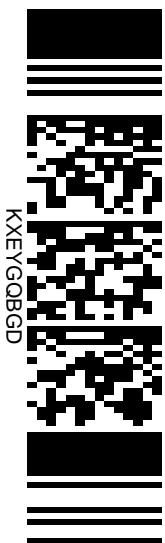
Séptimo: Que, siendo así, resulta pertinente y no se observa infracción alguna al contrato, derivada del mero hecho que el Inspector Fiscal hubiere requerido a la demandante, acreditar que aquellos materiales destinados a la obra, tuvieren su origen en establecimientos que cumplieren con toda la normativa y regulaciones vigentes.

Octavo: Que, en este sentido, la actora no rindió prueba directa para demostrar que estando en condiciones de retirar áridos y rocas para la obra, de lugares debidamente especificados y habilitados, se le hubiere negado arbitraria o indebidamente esa opción.

Noveno: Que, las alegaciones que en este sentido formula la recurrente y apelante son más bien de índole general, y giran en torno a un debate abstracto acerca de los tributos que gravan este tipo de actividades, lo que no basta para decidir la controversia *sub-lite*.

Décimo: Que, a lo anterior, se añade que si se hubieren efectivamente pagado dineros en exceso, producto del gravamen que importaron los derechos municipales o patentes, en circunstancias que se trataba de actividades supuestamente eximidas o liberadas de dichos tributos, el actor podría intentar reclamar de los beneficiarios de dichos pagos, el reembolso de las sumas pagadas según se dice sin causa, pero en ningún caso aquello podría configurar un perjuicio imputable al Fisco de Chile, que no tuvo la calidad de vendedor en dichas transacciones.

Décimo primero: Que, así las cosas, el presente recurso de apelación no podrá prosperar.



Por estas consideraciones y visto, lo dispuesto en los artículos 768 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.-Se rechaza el recurso de casación en la forma intentado por Constructora CONPAX SpA, y

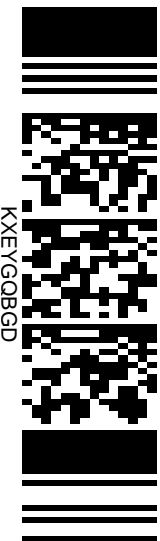
II.-Se confirma la sentencia definitiva de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 125 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la abogado integrante Sra. Herrera Fuenzalida.

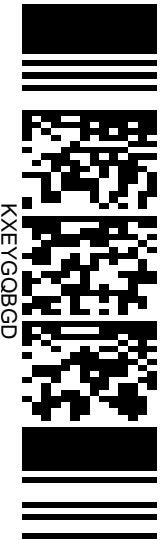
Rol N° 3304-2019. Civil.

Pronunciada por la **Novena Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza, quien no firma por ausencia e integrada, además, la Ministro señora María Paula Merino Verdugo y la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maria Paula Merino V. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.